

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS, Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos; a doce de marzo de dos mil veinticinco.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y OTROS**, en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito**

en el amparo directo [REDACTED]; donde se declara la **nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* de los actos reclamados, **se condena** a las autoridades demandadas a emitir otro Acuerdo Pensionatorio **únicamente para el efecto** de que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará al actor, **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de [REDACTED]**; al pago de diferencias de las cantidades que resulten, a partir del [REDACTED], debiendo integrar el pago de despensa familiar de **7 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos** mensual, durante el ejercicio fiscal correspondiente; pago por concepto de despensa familiar de los ejercicios fiscales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inscribir al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y a que las autoridades demandadas a paguen de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del [REDACTED] [REDACTED] y en su calidad de jubilado, su afiliación a un sistema de seguridad social **solamente el servicio de atención médica, así como a sus beneficiarios**; al siguiente tenor:

1. GLOSARIO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

Actor o demandante [REDACTED]

**Actos impugnados en
la demanda inicial.**

“I.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED]

(...)

II.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

(...)

III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

(...)

IV.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...”
(Sic.)

Autoridad demandada

H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Emiliano
Zapata, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LSSPEM Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*



Tribunal

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este **Tribunal** a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a:

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.
2. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
3. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y

¹ Véase foja 01 a 15

² Véase foja 25 a 30

emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. El primero de junio de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la **parte actora**, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró dos escritos signados por los

³ Véase foja 224 a 226

⁴ Véase foja 245

⁵ Véase foja 248

⁶ Véase foja 259 a 262

contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandada.

Asimismo, una vez realizada la notificación por lista de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual se emitió en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**; la que en su apartado denominado *“Efectos de la Sentencia”* determinó:

“Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEMO, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED], se condena a las autoridades demandadas a:

a) De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la LJUSTICIAADMVAEMO, al haber sido declarada la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, [REDACTED] número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para el efecto de que emitan otro en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] de conformidad con el artículo 16 de la LSEGSOCSPREM; artículo 75 fracción III, inciso c, de la LSSPEM; y artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata; debiendo

⁷ Véase foja 293 a 294

tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de [REDACTED]

b) Una vez realizado lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al pago de diferencias de las cantidades que resulten, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tomando en consideración que el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

c) Asimismo, en cumplimiento a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de integrar el pago de despensa familiar a razón del [REDACTED] de 7 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

d) Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar a razón del [REDACTED] de los ejercicios fiscales [REDACTED] e

e) Inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.” (Sic)

OCTAVO. Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en sesión de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] y que en la parte de los “Efectos de la Concesión” expresó⁸:

“1. Deje insubsistente la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo TJA/4ºSERA/JRAEM-069/2023; y

2. En su lugar, dicte otra sentencia en la que determine que el pago de despensa familiar se debe hacer conforme el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dejando de considerar que debe ser proporcional al porcentaje otorgado de pensión.

⁸ Fojas 17 a 70 del Cuadernillo de Amparo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

3. Con plenitud de jurisdicción, realice el estudio sobre si la autoridad demandada cumplió o no con su obligación de afiliar al actor junto con sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como se ordena en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tanto en el tiempo en que estuvo en activo como en su calidad de jubilado, y como consecuencia de ello, resolver conforme a derecho proceda, tomando en consideración que la pretensión del quejoso consiste en que se haga el pago retroactivo de la cuota obrero patronales."

NOVENO. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**⁹, se dejó insubstancial la sentencia de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de autoridad jurisdiccional federal se procedió a emitir la sentencia correspondiente.

DÉCIMO. En sesión de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, presentó su proyecto de sentencia, misma que no alcanzó mayoría, turnándose los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, para que procediera a la elaboración de un nuevo proyecto de resolución; lo que se hace al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Emiliano

⁹ Fojas 363 de este expediente.

Zapata, Morelos; lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la **LORGTJAEMO**, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; y 196 de la **LSSPEM**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

I.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED].
(...)

II.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION de no pagarme la

A.D. [REDACTED]

prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

(...)

III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

(...)

IV.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del último salario que percibía el demandante; el cual es el siguiente tenor:

"ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, equivalente al setenta por ciento [REDACTED] con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos." (Sic)

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre el accionante en su calidad de pensionado con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar al actor la pensión;
2. Que, la pensión otorgada al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se encuentra sujeta a condición; y
3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte del pensionado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.¹⁰

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia.



sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la *Ley de*

Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que dictan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- ...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



disposición de esta Ley.

Tocante a las causales invocadas, por las autoridades demandadas, manifestaron esencialmente que el demandante carece de interés jurídico y legítimo toda vez que el artículo 267 del Reglamento Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente establece el derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior para aquellos policías que hayan acumulado seis años de servicio en el grado tope.

Asimismo, manifestaron que el accionante se encontraba sujeto a observar los requisitos que para efectos de la “PROMOCIÓN”, establece la norma aplicable, y que al ya ser un elemento pensionado, se aplicó al caso en concreto lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, concluyeron las autoridades demandadas que el reclamo del accionante carece de sustento legal.

De acuerdo con lo anterior, a criterio de este Tribunal en Pleno, las causales de improcedencia invocadas por las demandadas no se actualizan, toda vez que conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestiman en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad.

Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹²

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

7. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

¹² Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor [REDACTED], así como si fijó correctamente el porcentaje de la pensión en el acuerdo pensionatorio; y el pago de las prestaciones a que aduce el accionante tener derecho.

8. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Se encuentran visibles en las fojas seis a trece del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

9. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Del **único** motivo de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas:

- a) Que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, ya que dicho precepto no establece requisito o formalidad alguna para que le sea otorgado el grado superior, sino que únicamente como requisito de fondo dicho numeral dicta que al momento de solicitar el grado

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

inmediato, se deberá contar con seis años en el grado que ostenta al momento de la solicitud.

- b) Que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta la se cumpla la sentencia.
- c) Que, por cuanto a la inscripción del demandante, así como, a la inscripción de sus beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 *Constitucional*, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social; por lo que aduce que se debe condenar a las autoridades demandadas.
- d) Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la **LSEGSOCSPREM**, es procedente inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al accionante.

Analizados los argumentos del demandante, este Tribunal en Pleno concluye que **son parcialmente fundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

10. GRADO INMEDIATO.

Por cuanto hace a la manifestación del demandante en la cual esencialmente señala que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, las **autoridades demandadas** a efecto de desvirtuar el dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

"En consecuencia, tomando en consideración que los topes de grado a que hace referencia el artículo 326 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, se encuentran determinados en los artículos 83 y 77, previamente transcritos, siendo el grado tope para las áreas operativas el de COMISARIO GENERAL y el grado tope para los servicios el de COMISARIO JEFE; considerando asimismo en el caso concreto, el demandante ostenta el cargo de [REDACTED] según lo estipulado en el periodo Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED], ejemplar [REDACTED] encontrándose aún en la categoría de Escala Básica de las jerarquías establecidas en los artículos 81 y 75 transcritos, existiendo categorías jerárquicas superiores, sin que este ostente la categoría de Comisario, ya sea de Comisario General o de Comisario Jefe; resulta inconcuso que el demandante no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 ya citado, en consecuencia, que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, independientemente de que haya ocupado el cargo de [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)¹⁴

Analizado lo argumentado por las autoridades demandadas, es evidente que su argumento deviene de una premisa falsa o de una interpretación errónea del derecho, realizada por las autoridades demandadas.

Lo anterior, derivado de que el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, **se actualiza** a favor del elemento por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la

¹⁴Véase fojas 52 y 53.

autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Asimismo, los artículos 83 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y 77 de la **LSSPEM**, en forma análoga establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 83.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario, Jefe.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, dice:

Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo

grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En ese contexto, se advierte de autos que obra la siguiente documental:

- Hoja de Servicios con número de oficio [REDACTED] expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la cual consta la siguiente información:

"CONSTANCIA
Que el [REDACTED] [REDACTED], quien labora desde el día [REDACTED]
[REDACTED] al día de la presente, con el cargo de [REDACTED]
en la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento
de Emiliano Zapata, Morelos.

Se extiende la presente, para los trámites de carácter laboral en el municipio de Emiliano Zapata Morelos a los [REDACTED] ero
[REDACTED] (Sic)

(Énfasis añadido)

Documental que al no haber sido impugnada u objetada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia y con la que se acredita que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, el accionante se encontraba dentro de

¹⁵ Véase foja 263

la hipótesis establecida en el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, sin que al momento de la expedición de su acuerdo pensionatorio las autoridades responsables se hayan pronunciado al respecto, tal como se advierte del periódico oficial

En ese mismo tenor, por resultar un hecho notorio el decreto pensionatorio del actor [REDACTED] [REDACTED], del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED], mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del que se validó su antigüedad de la siguiente manera:

“IV. En el caso que se estudia, una vez analizadas y validadas las constancias de servicios, se comprobó que el [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en diferentes instancias tanto Estatal como Municipal y actualmente, en el servicio público con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, tal y como se muestra en la tabla anexa:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DEPENDENCIA	PUESTO	ANTIGUEDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Consecuentemente, se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó su antigüedad por el periodo de [REDACTED] [REDACTED] teniendo como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] por lo que, es inconcuso que, se debió otorgar la

pensión a su favor, tomando en consideración únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al de [REDACTED] de conformidad con el artículo 75 fracción III, inciso c, de la **LSSPEM**, que establece:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:



Dispositivo en el que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica como [REDACTED] en consecuencia, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar **únicamente para efecto de fijarse remuneración correspondiente, el grado inmediato superior**; es decir, la **remuneración de “[REDACTED]”**.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.



Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, **se actualiza a favor del ciudadano [REDACTED]**, por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo **únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.**

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación de manera retroactiva, sin embargo, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la excepción de prescripción que contempla el artículo 200 de la **LSSPEM**, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.¹⁶

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En ese sentido, lo **procedente** es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, la condena del pago de diferencias de las cantidades que resulten, deberá de comenzar a partir del [REDACTED] tomando en consideración que el accionante [REDACTED] se presentó ante este **Tribunal**, a realizar su reclamo en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

11. VALES DE DESPENSA

El fallo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal, al tenor siguiente:

Ahora bien, respecto de la manifestación del actor, en la cual refiere que las autoridades demandadas le causan perjuicio al ser “*omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*”, **resulta parcialmente procedente** por lo siguiente:

Al respecto de dicha prestación, las **autoridades demandadas** manifestaron que:

...es preciso señalar que resultan improcedentes, en razón de que pretende sorprender a ese Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de su reclamo se encuentren rebasando el término concedido por la Ley para ejercer su acción... (Sic)¹⁷

De la anterior manifestación hecha por las demandadas, se obtiene:

- Que, las demandadas, no niegan haber incumplido con el pago de la prestación consistente en vales de despensa; y
- Que, contrario a lo anterior, manifiestan que el actor se encuentra fuera de tiempo para realizar su reclamo.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la **LSEGSOCSPREM**, que dispone:

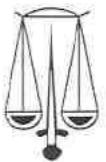
Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”

(El énfasis es propio)

Precepto que, determina que las pensiones se integraran también con el salario y las prestaciones entre otros

¹⁷ Foja 61, párrafo primero



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

conceptos.

Asimismo, tenemos que el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**, prevé que:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en su conjunto, establecen la obligación de las autoridades, a cubrir al actor, la prestación consistente en la despensa familiar mensual a razón de siete días, por tanto al ser la despensa familiar parte del salario y ser una prestación que, las demandadas no negaron el incumplimiento de la misma, lo procedente es que ésta sea cubierta.

No obsta ello, debemos traer a colación que al respecto, las demandadas opusieron la excepción de prescripción, que contempla el artículo 200 de la **LSSPEM**, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que la parte actora [REDACTED] tiene derecho al pago y/o integración de la prestación consistente en vales de despensa

y/o despensa familiar, también es cierto que, lo procedente es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentre prescrito, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.¹⁸

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En ese sentido, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquello que aún no se encuentre prescrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán cubrir a la parte actora [REDACTED] la prestación en estudio, pero solo a partir del [REDACTED]

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

[REDACTED] y las posteriores a la presentación de la demanda; ello en atención a que el accionante [REDACTED] se presentó ante este Tribunal, a demandar la nulidad de los actos, en fecha [REDACTED]

En ese tenor, se tiene que, para el cálculo del pago de esta prestación, específicamente para el año dos mil veintidós y las subsecuentes, se tomarán como base los **siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad que establece el artículo 28 de la LSEGSOCSPREM.**

En esta tesisura, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de total de [REDACTED] por concepto de despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo general vigente, de los ejercicios fiscales [REDACTED] de acuerdo a la siguiente tabla:

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Consecuentemente, se considera que es procedente, que las autoridades demandadas integren al acuerdo pensionatorio el pago por concepto de despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente** en la Entidad, en términos del artículo 28 de la LSEGSOCSPM.

12. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

El fallo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; resaltando que los razonamientos expuestos fueron anteriormente emitidos en **cumplimiento del amparo directo** [REDACTED] concedido también por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en el expediente con registro de este autoridad TJA [REDACTED]; determinando la autoridad federal que compartía las consideraciones vertidas.

Al efecto y para mejor compresión se transcriben los siguientes razonamientos de la ejecutoria que se atiende:

*"Como se puede advertir, la autoridad responsable **no atendió la pretensión del actor**, por lo que declaró inatendible la prestación que demandó el actor por cuanto a que las autoridades no lo inscribieron a él ni a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues consideró que el actor tiene el derecho humano a la seguridad social, refiriéndose exclusivamente la responsable a la atención médica preventiva, curativa y de maternidad que dice le fue proporcionada a través del servicio de clínica particular **MEGA SALUD**; la cual le fue otorgada y se sigue proporcionando por el municipio de*



Emiliano Zapata, Morelos; pues respecto de servicio de guardería precisó que si bien no se observaba que el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, lo proporcionara, el actor tampoco señaló que lo haya requerido y que las autoridades demandadas se lo hayan negado, y no está demostrado que el actor haya sufrido algún riesgo de trabajo o que las demandadas no le hubiesen reconocido el riesgo de trabajo en el supuesto de que lo hubiese tenido.

Sin embargo, esa no fue la pretensión del actor, pues no se aprecia que haya señalado que carecía del servicio de salud, sino que su pretensión fue que se analizara si la autoridad demandada cumplió o no con su obligación de afiliarlo junto con sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como se ordena en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tanto en el tiempo en que estuvo en activo como en su calidad de jubilado, y como consecuencia de ello, se les condenara también al pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales.

Lo anterior se destaca porque el artículo 4, fracción I, y NOVENO TRANSITORIO, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(...)"

"TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Conforme al numeral y transitorio anterior, los elementos de seguridad pública, tienen el derecho de gozar de la prestación de seguridad social, consistente en afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que las instituciones obligadas en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley, sin excepción, deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Obligación que se hizo exigible a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince, pues la ley entró en vigor el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar, precisamente, si las demandadas cumplieron con tal obligación de otorgar esta

prestación al actor en los términos referidos y, por consiguiente, si las constreñía a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

No pasa inadvertido que la responsable hace alusión a la existencia previa de convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, apoyando sus consideraciones en la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.**”, sin embargo, de la ejecutoria de donde deriva tal criterio no se aprecia que haya sido motivo de análisis el artículo 4, fracción I, y NOVENO TRANSITORIO, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual entró en vigor el veintitrés de enero de dos mil catorce, ni que ese criterio exima a las demandadas a la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios. Aunado a que, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que apoya su reclamo el actor, ni en el diverso artículo Noveno Transitorio se hace mención alguna a la existencia de convenios.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Asimismo cabe señalar que la letra el actor hizo valer:

“**III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...**” (Sic)

Es decir, señala que le asiste el derecho, así como, a sus beneficiarios a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones que concretamente fueron:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

1. Porque no existe convenio previo de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
2. Porque se le ha otorgado al demandante la prestación por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, sin realizarle descuentos por aportaciones; y,
3. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes y las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que es **procedente** el reclamo en estudio con los siguientes alcances:

Lo anterior, obedece a que su petición encuentra su fundamento en el artículo 4º *Constitucional*; así como de conformidad con lo establecido por la **LSEGSOCSPM**, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

...

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la **LSEGSOCSPREM**, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPREM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...**"

(Énfasis añadido)

Así mismo, esta misma norma se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios



de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la **LSEGSOCSPREM**, fue **publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a más tardar un año después de la publicación de **la mencionada legislación**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Sobre estas bases, al ser la seguridad social un derecho humano no puede estar sujeto a la voluntad de las partes.

Por tanto, no era necesario que el actor solicitara, durante la vigencia de su relación administrativa, le fuera aplicado el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPLEM**.

Tampoco es obstáculo que no se hayan pagado las cuotas y aportaciones ante las Instituciones públicas de seguridad social, porque las disposiciones legales que las regulan, prevén dicha hipótesis y su solución.

Las autoridades demandadas dijeron que no tenían celebrado convenio con ninguna institución de seguridad social; sin embargo, esto no pueden alegarlo en su defensa, porque es un acto imputable a ellas, lo cual no puede beneficiarles. Además, no demuestran por qué no han realizado ese convenio, ya que la **LSEGSOCSPLEM** les obligaba a hacerlo.

Es infundada la defensa que hacen las autoridades demandadas cuando dicen que la seguridad social se la proporcionaron por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, sin realizarle descuentos por aportaciones; porque la **LSERCIVILEM** aplicada en tanto no fue expedida **LSEGSOCSPLEM** y, posteriormente ésta, las obligaban a afiliar a la actora a un sistema de seguridad social.

Es infundada la defensa de las autoridades demandadas cuando señalan que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, porque

contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1^o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En resumen, se puede concluir que las demandadas no cumplieron con la obligación de otorgar esta prestación al actor en los términos referidos.

En consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del [REDACTED] bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Debiendo exhibir las constancias certificadas que acrediten su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, se precisa que la seguridad social cubre, principalmente, los siguientes aspectos:

- a) La atención médica (preventiva, curativa y de maternidad);
- b) Servicio de guardería; y
- c) Riesgos de trabajo; y pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que a la actora le fue proporcionada la seguridad social, en los siguientes términos:

Respecto al inciso a), la atención médica (preventiva, y curativa), le fue proporcionada por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos; lo cual se demuestra con la Copia Certificada del Contrato de Prestación de Servicios que celebran por una parte el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha primero de mayo de dos mil veintidós, que tuvo por objeto la prestación de servicios médicos, de segundo nivel para los trabajadores y sus dependientes familiares del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, descritos y detallados debidamente bajo el catálogo establecido como anexo I, que establecen los tipos de servicios y costos de los mismos.

Respecto al inciso b) —Servicio de guardería—, no se observa que el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, lo proporcione; sin embargo, la actora no señala que lo haya requerido y que las autoridades demandadas se lo hayan negado.

En relación con el inciso c) — Riesgos de trabajo; y pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez— de la instrumental de actuaciones no está demostrado que la actora haya sufrido algún riesgo de trabajo o que las demandadas no le hubiesen reconocido el riesgo de trabajo en el supuesto de que lo hubiese tenido.

Por otra parte, a la actora **le fue otorgada la pensión por jubilación**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro de este compendio.

En conclusión, la actora tiene el derecho humano a la seguridad social; la cual le fue otorgada y se sigue proporcionando por el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como se describió en las líneas que anteceden.

No obstante, y como se disertó por así disponerlo la LSEGSOCSPREM, la autoridad demandada debía haber afiliado a la actora a un sistema de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(ISSSTE), para que le fuera proporcionado el **servicio de atención médica** en alguna de esas instituciones oficiales.

Ahora en su calidad de jubilado, se considera que la afiliación a un sistema de seguridad social debe tener el alcance de que se le proporcione a la actora en su carácter de jubilado y sus beneficiarios **solamente el servicio de atención médica**, toda vez que, la **LSERCIVILEM** y la **LSEGSOCSPEM**, lo protegían cuando estaba en funciones con los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo, por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad; así como las prestaciones de pensión por jubilación —como es el caso, toda vez que la actora actualmente goza de una pensión por jubilación—, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez; y a favor de sus beneficiarios la pensión por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia; como lo disponen los artículos 14 de la **LSEGSOCSPEM** y 54, fracciones VI y VII, de la **LSERCIVILEM**, que establecen:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.”

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
[...]

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de índole administrativo con el Estado y que están sujetos a un régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, *Constitucional*¹⁹; sin embargo, ello no impide que se verifique el respeto al derecho humano a la seguridad social, cuando en términos de sus propias leyes se aprueban planes, pensiones y prestaciones sujetos a las exigencias del derecho a la seguridad social. Así se sostuvo en la tesis aislada 2a. LXXI/2012 (10a.), de rubro:

¹⁹ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.²⁰

No pasa desapercibida la contradicción de tesis 339/2010, invocada por el demandante y resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 3/2011**, con el título y texto siguiente:

SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.²¹

Sin embargo, esta tesis no es aplicable al caso, porque interpreta los artículos 20 y 21 de la *Ley Federal del Trabajo* y los artículos 1, 2, 6, 11, 12, fracción I, 13, 15, fracciones I, II, III y IV, 77, primer párrafo, 88, primer y segundo párrafos, 149,

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1216. Registro digital: 2001659. Sesión de 8 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Valls Hernández.

²¹ Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

primer y segundo párrafos y 186, entre otros, de la *Ley del Seguro Social* vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

En esta contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en contra de los emitidos por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estos Tribunales analizaron asuntos **en los que prevalecen los siguientes elementos de juicio:**

- “• *La parte actora reclamó la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, sobre la base de que no habría sido inscrito.*
- *En cada uno de los juicios quedó evidenciada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y la parte demandada.*
- *La Junta absolvió de esa prestación en unos casos, y en otro dejó de pronunciarse por considerarse incompetente.*

[...]

Por tanto, el punto de contradicción de criterios consiste en determinar si procede condenar al demandado, para que inscriba retroactivamente al actor al régimen obligatorio del seguro social, cuando en el juicio laboral queda evidenciada la existencia de una relación laboral entre ambos y que no se cumplió con esa obligación de seguridad social, a pesar de que a la fecha en que se hizo esa reclamación ya no exista vínculo de trabajo.”

(Énfasis añadido)

De su lectura podemos entender que la controversia versó sobre un tema de relación de trabajo entre el actor y la parte demandada.

Lo que no es aplicable al caso, porque en este juicio que se resuelve la relación que unió a la actora con las demandadas fue administrativa y no laboral, sin que las condiciones de la seguridad social sean idénticas.

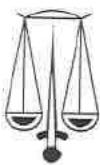
En más de lo anterior, y como ya se indicó, la actora tuvo como último cargo el de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y actualmente se encuentra pensionado. Por tanto, está demostrado el nexo administrativo con las demandadas y no estamos ante el caso de una relación de trabajo.

13. APORTACIONES DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El demandante manifestó esencialmente que le asiste el derecho y por tanto se le debe inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Que, no existe convenio de incorporación; y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

2. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la LSSPEM.

Es parcialmente fundada la razón de impugnación.

El demandante prestó sus servicios como [REDACTED] [REDACTED] adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, y, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho, adquirió la calidad de elemento en retiro o jubilado, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II²², 5²³, 8 fracción II²⁴ y 27²⁵ de la LSEGSOCSPREM, en relación con los

²² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁴ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

²⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

artículos 43, fracción VI²⁶ y 45, fracción II²⁷ de la **LSERCIVILEM**, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor [REDACTED], se tiene el derecho adquirido del actor de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que inscriban al actor al **Instituto de**

²⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En concordancia con lo analizado, al resultar parcialmente fundadas las razones de impugnación de la parte actora, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

14. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, del acto reclamado por la parte actora **Guillermo Pompa Pompa**, se condena a las autoridades demandadas a:

1. De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, al haber sido declarada la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente para el efecto** de que emitan **otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] de conformidad con el artículo 16 de la **LSEGSOCSPREM**; artículo 75

fracción III, inciso c, de la **LSSPEM**; y artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*; debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de [REDACTED].

2. Una vez realizado lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al pago de diferencias de las cantidades que resulten, a partir de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tomando en consideración que el accionante [REDACTED] [REDACTED] se presentó ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha [REDACTED] [REDACTED]

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

3. Asimismo, en cumplimiento a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de integrar el pago de despensa familiar el monto de **7 días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos** mensual, durante el ejercicio fiscal correspondiente.
4. Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la **parte actora**, la cantidad de [REDACTED]



A.D. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de
despensa familiar de los ejercicios fiscales [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. Inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
6. Se **condena** a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
y en su calidad de jubilado, su afiliación a un sistema de seguridad social **solamente el servicio de atención médica, así como a sus beneficiarios.**

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

15. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁹ y

²⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

²⁹ “**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁰, este juzgador estima pertinente DAR VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; así como, a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, toda vez que, no pasa desapercibido para este Juzgador las presuntas irregularidades observadas en el presente juicio.

Al respecto se advierte del presente asunto que existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, derivado del pago en demasía con motivo de la pensión por Jubilación del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] tal como se hace constar a continuación:

De acuerdo con la documental consistente en el: Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;..."

³⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

[REDACTED], mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] a razón de un setenta y cinco por ciento de su último salario que percibía el demandante, del que se desprende lo siguiente:

"ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mensuales, equivalente a [REDACTED] [REDACTED] con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Documental que al no ser impugnada u objetada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De lo anteriormente citado, se tiene que, el monto a cubrir a la parte promovente lo era por la cantidad de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] **mensuales**, así como, el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Ahora bien, de acuerdo con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, exhibidos por las autoridades demandadas, los cuales obran de foja doscientos uno a doscientos cuatro del presente sumario; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; se obtiene, que el pago de la pensión se le viene cubriendo a la parte actora, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de manera quincenal, es decir, que por concepto de pensión la parte promovente [REDACTED] [REDACTED] percibe la cantidad **mensual** de: [REDACTED]

Asimismo, dicha circunstancia se haya acreditada con la documental consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Mayor del municipio de Emiliano Zapata, Morelos³¹, documental de la que se desprende la siguiente información:

³¹ Véase foja 206

Condiciones de pensionados:

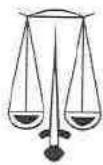
- (...)
- SUELDO MENSUAL BRUTO: [REDACTED]
- SUELDO MENSUAL NETO: [REDACTED]
- CATEGORIA: jubilado y/o pensionado... (Sic)

Por lo que cabe hacer contraste que, los aumentos correspondientes a la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] de conformidad con el acuerdo pensionatorio, debieron realizarse conforme al aumento del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, que de acuerdo con la cantidad percibida por el actor, queda más que evidenciado que se han realizado pagos en demasía.

En ese sentido, para una mejor exposición en el presente asunto, se inserta la siguiente tabla de cantidades que, de acuerdo con cada ejercicio fiscal, le correspondieron ser cubiertas al accionante:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De la tabla anteriormente expuesta, es que se advierte que la pensión que percibe el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es mayor a la que conforme a derecho le corresponde según el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, dicho que se refuerza con el siguiente cuadro comparativo:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

PENSIÓN MENSUAL PERCIBIDA EN EJERCICIO FISCAL:	PENSIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL:	DIFERENCIA:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Del cuadro comparativo expuesto, es que da como resultado un pago en demasiado, por el equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] el cual, al ser pagado mensualmente, genera un
detrimento al erario público municipal.

Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

Al respecto es aplicable el criterio jurídico siguiente:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE.
ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.³²

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023746. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907. Tipo: Jurisprudencia

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Ante el actuar de las autoridades, dicha hipótesis podría actualizar lo establecido en el artículo 54 de *la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Motivo por el cual se considera pertinente dar vista a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**; así como, a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³³

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

15. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en apartado número 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa 14 de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el capítulo **VIII. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

16. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

17. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción³⁴; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción³⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular en el presente

³⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

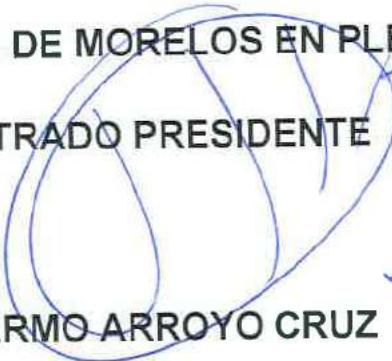
³⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

asunto, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

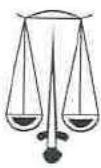

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



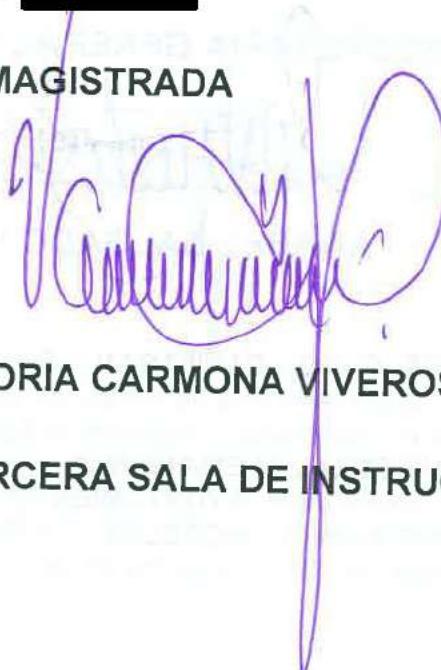
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

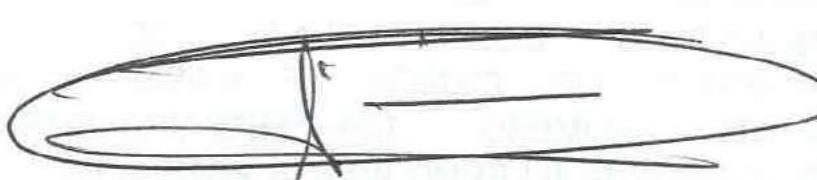
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

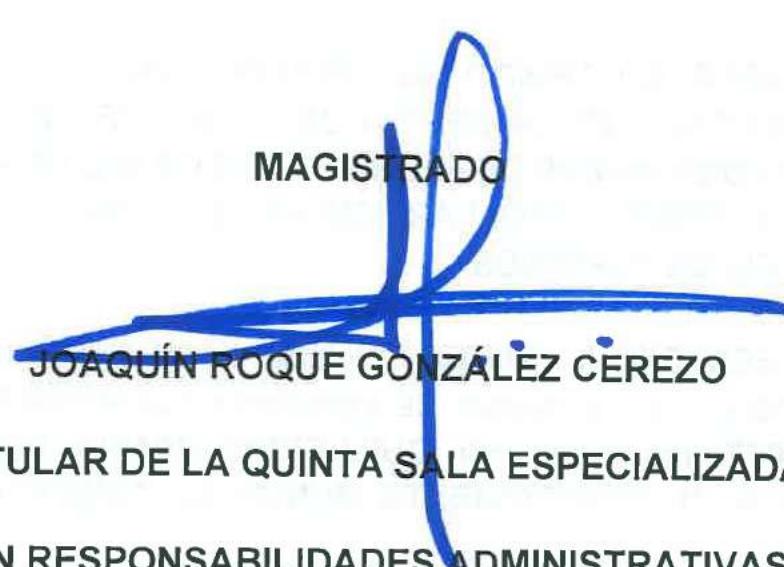


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023, promovido por [REDACTED] en contra de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y OTROS misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y OTROS. LA CUAL SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN LA EJECUTORIA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y OTROS. La cual se emite en estricto cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

GLOSARIO

- Acto impugnado en la demanda inicial.**
- I.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED] [REDACTED].
(...)*
- II.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...
(...)*
- III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los*

	Trabajadores del Estado de Morelos... (...)
	<i>IV.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic.)</i>
Autoridad demandada	H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.
Actor o demandante	Guillermo Pompa Pompa.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés³⁶, [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a:

4. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.
5. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
6. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. (Sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

³⁶ Véase foja 01 a 15



SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés³⁷; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés³⁸, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. El primero de junio de dos mil veintitrés³⁹, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés⁴⁰, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés⁴¹, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁴²; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las

³⁷ Véase foja 25 a 30

³⁸ Véase foja 224 a 226

³⁹ Véase foja 245

⁴⁰ Véase foja 248

⁴¹ Véase foja 259 a 262

⁴² Véase foja 293 a 294

pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandada.

Una vez realizada la notificación por lista de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

OCTAVO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro⁴³, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente.

NOVENO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora [REDACTED] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, ordenó lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023; y
2. En su lugar, dicte otra sentencia en la que determine que el pago de **despensa familiar** se debe hacer conforme el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dejando de considerar que debe ser proporcional al porcentaje otorgado de pensión.
3. Con plenitud de jurisdicción, realice el estudio sobre si la autoridad demandada cumplió o no con su obligación de afiliar al actor junto con sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como se ordena en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tanto en el tiempo en que estuvo en activo como en su calidad de jubilado, y como consecuencia de ello, resolver conforme a derecho proceda, tomando en consideración que la pretensión del quejoso consiste en que se haga el pago retroactivo de la cuota obrero patronales.

⁴³ Véase foja 296 a 315

DÉCIMO. En cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, una vez realizadas las notificaciones personales a los contendientes en fechas primero enero de dos mil veinticinco, se ordenó dictar una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

I.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED] [REDACTED]
(...)

II.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

{...}

III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

(...)

IV.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..." (Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] a razón de un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del último salario que percibía el demandante; el cual es el siguiente tenor:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN a

[REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de [REDACTED]

mensuales, equivalente al **[REDACTED]**, con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

(Sic)

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre el accionante en su calidad de pensionado con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar al actor la pensión;
2. Que, la pensión otorgada al accionante [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra sujeta a condición; y
3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte del pensionado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.⁴⁴

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las construye a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio.

⁴⁵Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Tocante a las causales invocadas, por las autoridades demandadas, manifestaron esencialmente que el demandante carece de interés jurídico y legítimo toda vez que el artículo 267 del Reglamento Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente establece el derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior para aquellos policías que hayan acumulado seis años de servicio en el grado tope.

Asimismo, manifestaron que el accionante se encontraba sujeto a observar los requisitos que para efectos de la “PROMOCIÓN”, establece la norma aplicable, y que al ya ser un elemento pensionado, se aplicó al caso en concreto lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, concluyeron las autoridades demandadas que el reclamo del accionante carece de sustento legal.

De acuerdo con lo anterior, a criterio de este Tribunal en Pleno, las causales de improcedencia invocadas por las demandadas no se actualizan, toda vez que conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestiman en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad.

Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).⁴⁶

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incuraría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

⁴⁶ Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor [REDACTED] así como si fijó correctamente el porcentaje de la pensión en el acuerdo pensionatorio; y el pago de las prestaciones a que aduce el accionante tener derecho.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas seis a trece del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴⁷

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

⁴⁷Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.J. 58/2010, Página: 830

Del único motivo de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas:

- a) Que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, ya que dicho precepto no establece requisito o formalidad alguna para que le sea otorgado el grado superior, sino que únicamente como requisito de fondo dicho numeral dicta que al momento de solicitar el grado inmediato, se deberá contar con seis años en el grado que ostenta al momento de la solicitud.
- b) Que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta la se cumpla la sentencia.
- c) Que, por cuanto a la inscripción del demandante, así como, a la inscripción de sus beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 Constitucional, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social; por lo que aduce que se debe condenar a las autoridades demandadas.
- d) Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al accionante.

Analizados los argumentos del demandante, este Tribunal en Pleno concluye que **son parcialmente fundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

GRADO INMEDIATO.

Por cuanto hace a la manifestación del demandante en la cual esencialmente señala que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata", las autoridades demandadas a efecto de desvirtuar

el dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

"En consecuencia, tomando en consideración que los topes de grado a que hace referencia el artículo 326 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, se encuentran determinados en los artículos 83 y 77, previamente transcritos, siendo el grado tope para las áreas operativas el de COMISARIO GENERAL y el grado tope para los servicios el de COMISARIO JEFE; considerando asimismo en el caso concreto, el demandante ostenta el cargo de [REDACTED], según lo estipulado en el periodo Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED]. [REDACTED] ejemplar [REDACTED] encontrándose aún en la categoría de Escala Básica de las jerarquías establecidas en los artículos 81 y 75 transcritos, existiendo categorías jerárquicas superiores, sin que este ostente la categoría de Comisario, ya sea de Comisario General o de Comisario Jefe; resulta inconscuso que el demandante no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 ya citado, en consecuencia, **que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, independientemente de que haya ocupado el cargo de [REDACTED]... "(sic)⁴⁸**

Analizado lo argumentado por las autoridades demandadas, es evidente que su argumento deviene de una premisa falsa o de una interpretación errónea del derecho, realizada por las autoridades demandadas.

Lo anterior, derivado de que el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del elemento por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Asimismo, los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 83.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario, Jefe.

⁴⁸Véase fojas 52 y 53.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, dice:

"Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos."

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En ese contexto, se advierte de autos que obra la siguiente documental:

- Hoja de Servicios con número de oficio [REDACTED], expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la cual consta la siguiente información:

"CONSTANCIA

Que el [REDACTED], quien labora desde [REDACTED]
[REDACTED], con el cargo de [REDACTED]
en la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata,
Morelos.

Se extiende la presente, para los trámites de carácter laboral en el municipio de Emiliano Zapata Morelos a los [REDACTED] (Sic)
(Énfasis añadido)

⁴⁹ Véase foja 263



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

Documental que al no haber sido impugnada u objetada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia: y con la que se acredita que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, el accionante se encontraba dentro de la hipótesis establecida en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, sin que al momento de la expedición de su acuerdo pensionatorio las autoridades responsables se hayan pronunciado al respecto, tal como se advierte del periódico oficial

En ese mismo tenor, por resultar un hecho notorio el decreto pensionatorio del actor [REDACTED], del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del que se validó su antigüedad de la siguiente manera:

IV. En el caso que se estudia, una vez analizadas y validadas las constancias de servicios, se comprobó que [REDACTED], prestó sus servicios en diferentes instancias tanto Estatal como Municipal y actualmente, en el servicio público con el cargo de [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, tal y como se muestra en la tabla anexa:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DEPENDENCIA	PUESTO	ANTIGUEDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
1-[REDACTED]	1-[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] 5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Consecuentemente, se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó su antigüedad por el periodo de [REDACTED] [REDACTED], teniendo como último cargo el de [REDACTED]; por lo que, es inconcuso que, se debió otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al de [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el artículo 75 fracción III, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

Dispositivo en el que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica como [REDACTED], en consecuencia, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar únicamente para efecto de fijar su **remuneración** correspondiente, el grado inmediato superior; es decir, la **remuneración de [REDACTED]**.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines



distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo **únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.**

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación de manera retroactiva, sin embargo, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la excepción de prescripción que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley,

Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.⁵⁰

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En ese sentido, lo procedente es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la condena del pago de diferencias de las cantidades que resulten deberá de comenzar a partir del [REDACTED] tomando en consideración que el accionante [REDACTED], se presentó ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha [REDACTED].

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

APORTACIONES DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El demandante manifestó esencialmente que le asiste el derecho y por tanto se le debe inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Que, no existe convenio de incorporación; y

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J, 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia

2. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es parcialmente fundada la razón de impugnación.

El demandante prestó sus servicios como [REDACTED] adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, y, a partir del [REDACTED], adquirió la calidad de elemento en retiro o jubilado, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II⁵¹, 5⁵², 8 fracción II⁵³ y 27⁵⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI⁵⁵ y 45, fracción II⁵⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor

⁵¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁵² Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵³ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁵⁴ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁵⁵ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁵⁶ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

[REDACTED], se tiene el derecho adquirido del actor de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que inscriban al actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**.

En razón de lo anterior, referidas las cuestiones que no fueron materia de estudio de este juicio y aquellas que quedaron firmes, así como, atendiendo a lo determinado en la ejecutoria de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, este Tribunal en Pleno procederá a realizar el análisis de las prestaciones consistentes en:

VALES DE DESPENSA

Ahora bien, respecto de la manifestación del actor, en la cual refiere que las autoridades demandadas le causan perjuicio al ser “omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública”, **resulta procedente** por lo siguiente:

Al respecto de dicha prestación, las autoridades demandadas manifestaron que:

...es preciso señalar que resultan improcedentes, en razón de que pretende sorprender a ese Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de su reclamo se encuentren rebasando el término concedido por la Ley para ejercer su acción... (Sic)⁵⁷

De la anterior manifestación hecha por las demandadas, se obtiene:

⁵⁷ Foja 61, párrafo primero



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

- Que, las demandadas, no niegan haber incumplido con el pago de la prestación consistente en vales de despensa; y
- Que, contrario a lo anterior, manifiestan que el actor se encuentra fuera de tiempo para realizar su reclamo.

En ese tenor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

"Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."
(el énfasis es propio)

Precepto que, determina que las pensiones se integraran también con el salario y las prestaciones entre otros conceptos.

Asimismo, tenemos que el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en su conjunto, establecen la obligación de las autoridades, a cubrir al actor, la prestación consistente en la despensa familiar mensual a razón de siete días, por tanto al ser la despensa familiar parte del salario y ser una prestación que, las demandadas no negaron el incumplimiento de la misma, lo procedente es que está sea cubierta.

No obstante ello, debemos traer a colación que al respecto, las demandadas opusieron la excepción de prescripción, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho al pago y/o integración de la prestación consistente en vales de despensa y/o despensa familiar, también es cierto que, lo procedente es condenar al pago sólo de aquél que aún no se encuentre prescrito, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.⁵⁸

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En ese sentido, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquello que aún no se encuentre prescrito, de conformidad con lo

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia



establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán cubrir a la parte actora [REDACTED] [REDACTED], la prestación en estudio, pero solo a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las posteriores a la presentación de la demanda; ello en atención a que el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se presentó ante este Tribunal, a demandar la nulidad de los actos, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En ese tenor, se tiene que para el cálculo del pago de esta prestación, específicamente para el año dos mil veintidós y las subsecuentes, se tomarán como base los siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad que establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, se condena a las autoridades demandadas: a pagar a la actora [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **TOTAL: [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar a razón de **siete días de salario mínimo general vigente**, de los ejercicios fiscales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a la siguiente tabla:

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	\$20,91 [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Consecuentemente, se considera que es procedente, que las autoridades demandadas integren al acuerdo pensionatorio el pago

por concepto de despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por cuanto a la manifestación en la cual el demandante señala que le asiste el derecho, así como, a sus beneficiarios a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **resulta inatendible** por lo siguiente:

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Porque no existe convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
2. Porque se le ha otorgado al demandante la prestación por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, sin realizarle descuentos por aportaciones; y,
3. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, **asiste la razón al demandante**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que su petición encuentra su fundamento en el artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la *Ley de Prestaciones de*

Seguridad Social, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los

sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**.



Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] [REDACTED], un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); **se verificará su inscripción y el entero de las cuotas** relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que **se orienta** en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.⁵⁹

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, no escapa al análisis de este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema*

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia

Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo este trámite deberá de ser realizado de manera personalísima por la propia parte quejosa.

En concordancia con lo analizado, al resultar parcialmente fundadas las razones de impugnación de la parte actora, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a:

- f) De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se al haber sido declarada la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED], número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente para el efecto de que emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 75 fracción III, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata; **debiendo tomar en consideración la**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023.

A.D. [REDACTED]

remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de [REDACTED]

g) Una vez realizado lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al pago de diferencias de las cantidades que resulten, a partir del veintisiete de marzo de dos mil veintidós, tomando en consideración que el accionante [REDACTED] se presentó ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

- h) Asimismo, en cumplimiento a lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a integrar en el acuerdo pensionatorio el pago por concepto de despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente** en la Entidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- i) Se condena a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora, la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de despensa familiar **a razón de siete días** de salario mínimo general vigente, de los ejercicios fiscales [REDACTED]
- j) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del [REDACTED]

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- k) Inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro

⁶⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VIII. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89 *último* párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶¹ y en el 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶², este juzgador estima pertinente DAR VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; así como, a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, toda vez que, no pasa desapercibido para este Juzgador las presuntas irregularidades observadas en el presente juicio.

Al respecto se advierte del presente asunto que existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, derivado del pago en demasía con motivo de la pensión por Jubilación del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como se hace constar a continuación:

De acuerdo con la documental consistente en el: Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra de foja veintiuno a veinticuatro, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] a razón de un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de su último

⁶¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;...."

⁶² Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

mens
apego a la

del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con él aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

(Sic)

(lo resaltado no es de origen)

Documental que al no ser impugnada u objetada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De lo anteriormente citado, se tiene que, el monto a cubrir a la parte promovente lo era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

mensuales, así como, el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Ahora bien, de acuerdo con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, exhibidos por las autoridades demandadas, los cuales obran de foja doscientos uno a doscientos cuatro del presente sumario; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con

los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; se obtiene, que el pago de la pensión se le viene cubriendo a la parte actora, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal, es decir, que por concepto de pensión la parte promovente [REDACTED] [REDACTED] percibe la cantidad mensual de: [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, dicha circunstancia se haya acreditada con la documental consistente en el oficio número (REDACTED), de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrita por el Oficial Mayor del municipio de Emiliano Zapata, Morelos⁶³, documental de la que se desprende la siguiente información:

Condiciones de pensionados:

- (...)
 - SUELDO MENSUAL BRUTO: [REDACTED]
 - SUELDO MENSUAL NETO: [REDACTED]
 - CATEGORIA: jubilado y/o pensionado... (Sic)

Por lo que cabe hacer contraste que, los aumentos correspondientes a la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] de conformidad con el acuerdo pensionatorio, debieron realizarse conforme al aumento del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, que de acuerdo con la cantidad percibida por el actor, queda más que evidenciado que se han realizado pagos en demasía.

En ese sentido, para una mejor exposición en el presente asunto, se inserta la siguiente tabla de cantidades que, de acuerdo con cada ejercicio fiscal, le correspondieron ser cubiertas al accionante:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁶³ Véase foja 206

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De la tabla anteriormente expuesta, es que se advierte que la pensión que percibe el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es mayor a la que conforme a derecho le corresponde según el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, dicho que se refuerza con el siguiente cuadro comparativo:

PENSIÓN PERCIBIDA EN EJERCICIO	MENSUAL EN FISCAL	PENSIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL:	DIFERENCIA:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Del cuadro comparativo expuesto, es que da como resultado un pago en demasiado, por el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual, al ser pagado mensualmente, genera un detrimiento al erario público municipal.

Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, razón por la cual no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

Al respecto es aplicable el criterio jurídico siguiente:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.⁶⁴

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023746. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907. Tipo: Jurisprudencia



c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

En ese contexto ante el actuar de las autoridades, dicha hipótesis podría actualizar lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, el cual dicta lo siguiente:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten

aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para si o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo."

Motivo por el cual se considera que pertinente dar vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; así como, a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶⁵

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia

⁶⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016, 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el capítulo VIII. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

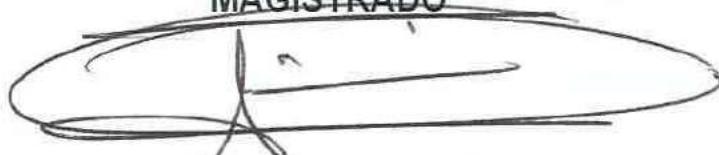
SEXTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo [REDACTED], remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

